

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00004

Demandante: Héctor Flavio Montilla Solarte

Demandado: CREMIL

Conciliación Prejudicial

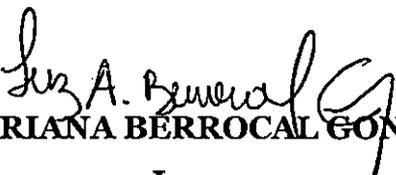
Vista la nota secretarial que antecede, se procede previo a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial realizada el día 12 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 192 I para asuntos administrativos entre el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la Caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a realizar el decreto de una prueba documental consistente en requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a fin de que allegue con destino al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida el día 29 de octubre de 2009, en el proceso con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 23-001-33-31-003-2006-00172 donde funge como parte demandante el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y como demandado la Caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dicha prueba es necesaria a fin de determinar la viabilidad de la mencionada aprobación o improbación. Por lo que se,

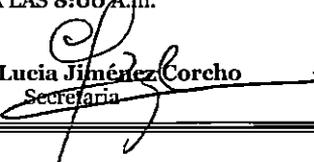
RESUELVE

1. **OFÍCIESE** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería para que allegue con destino al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida el día 29 de octubre de 2009, en el proceso con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 23-001-33-31-003-2006-00172 donde funge como parte demandante el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y como demandado la Caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para lo anterior se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, por lo expuesto en precedencia.

2. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>06</u> De Hoy 27/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00141.

Demandante: Coodescor.

Demandado: ESE Camu de Pueblo Nuevo.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la ESE Camu de Pueblo Nuevo, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba –COODESCOR- a través de apoderado judicial contra la Empresa Social del Estado – ESE Camu de Pueblo Nuevo-, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”¹.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos estatales**, así como en conciliaciones aprobadas.

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010², la cual señaló que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: “De acuerdo con lo dicho, **cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren lo siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.** “Por su parte la ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la ley 689 de 2001 también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. (Negrillas fuera del texto)”.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por una suma total de **cuatrocientos sesenta y siete millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$467.473.855,00)**, por concepto de diversas facturas de venta, las cuales tienen su origen en los contratos de fechas 01 de marzo de 2016 (Fls. 230-240), 02 de enero de 2016 (Fls. 241-253), 02 de enero de 2016 (Fls. 254-271), 06 de abril de 2015 (Fls. 272-289), 06 de abril de 2015 (Fls. 290-302), 02 de enero de 2015 (304-314), 05 de febrero de 2015 (Fls. 315-325) celebrados entre las partes con el objeto que la ejecutante suministre los servicios farmacéuticos ambulatorios y hospitalarios a la ESE Camu de Pueblo Nuevo.

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (Fl. 328), dicha suma asciende a mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos (**\$1.034.181.000**), valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

Del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin

género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”³.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en las facturas de venta recibidas por la ejecutada, producto del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

contrato de suministro suscrito entre las partes; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. 175 facturas de venta en original (Fls. 46-229).
2. Original de los contratos de suministro de fecha 01 de marzo de 2016 (Fls.230-240), 02 de enero de 2016 (Fls. 241-253), 02 de enero de 2016 (Fls. 254-271), 06 de abril de 2015 (Fls. 272-289), 06 de abril de 2015 (Fls. 290-302), 02 de enero de 2015 (304-314), 05 de febrero de 2015 (Fls. 315-325), suscritos entre ESE Camu de Pueblo Nuevo y la Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba (Coodescor) con el objeto de constituir asociación de riesgo no compartido para que el ejecutante suministre los servicios farmacéuticos ambulatorios y hospitalarios asociados, a los procedimientos médico-asistenciales de baja complejidad de la ESE Camu de Pueblo Nuevo.
3. Cuentas de cobro por los siguientes valores y fechas: i) veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) de fecha diciembre de 2015 (Fl. 188), ii) un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$1.398.989.00) de fecha diciembre de 2015 (Fl. 190), iii) veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) de fecha enero de 2016 (Fl. 198), iv) un millón doscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$1.222.438.00) de fecha enero de 2016 (Fl. 200), v) un millón novecientos treinta y ocho mil seiscientos catorce pesos (\$1.938.614.00) de fecha febrero de 2016 (Fl. 208), vi) treinta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$38.448.000.00) de fecha febrero de 2016 (Fl. 218), vii) cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos (\$485.325.00) de fecha marzo de 2016 (Fl. 220), viii) diecinueve millones doscientos veinticuatro mil pesos (\$19.224.000.00) de fecha abril de 2016 (Fl. 228).
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba (Coodescor) expedida por la Cámara de Comercio de Montería (Fls.42-45).

Una vez analizados los contratos aportados, se tiene que de acuerdo al **parágrafo 1º de la cláusula decimoprimer**a y **la cláusula vigesimotercera** contractual de los contratos del **01 de marzo de 2016 (Fls. 236 y 239)**, del contrato del **02 de enero de 2016 (Fl. 249 y 252)**, del contrato del **06 de abril de 2015 (Fl. 298 y 301)**, del contrato del **02 de enero de 2015 (Fls. 310 y 313)**, del contrato del **05 de febrero de 2015 (Fls. 322 y 324)**; y en la **cláusula vigésimo tercera** de los contratos del **02 de enero de 2016 (Fl.269)** y **06 de abril de 2015 (Fl. 287)**, al vencimiento del plazo de los mismos, o dentro de los cuatro meses siguientes a la

expiración del término de ejecución del mismo, o a la fecha de expedición del acto administrativo que ordene su terminación, debía efectuarse la liquidación del contrato, con el fin de establecer los saldos a favor o en contra de la entidad o del contratista, actas que no se anexaron a la demanda; situación que se encuentra contemplada en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Al respecto se cita la norma en mención:

“VI. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”⁴.

Así las cosas, se observa que los contratos suscritos y aportados debían ser objeto de liquidación tal como lo establece el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, sin que se allegue prueba de que la misma se haya realizado, requisito que fue pactado por las partes de común acuerdo en las cláusulas previamente mencionadas.

En consecuencia, en el presente asunto no se tiene claro cuáles fueron las obligaciones que durante la ejecución de los contratos quedaron pendientes a cargo de las partes; no siendo posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.

Adicionalmente, el párrafo 2º de la cláusula décimo primera contractual de los contratos **01 de marzo de 2016 (Fls. 236)**, del contrato del **02 de enero de 2016 (Fl. 249)**, del contrato del **06 de abril de 2015 (Fl. 298)**, del contrato del **02 de enero de 2015 (Fls. 310)**, del contrato del **05 de febrero de 2015 (Fls. 322)**; (Fl. 236 y 249), la empresa ejecutante debía allegar para la cancelación de las sumas correspondientes, junto a la factura de venta, el Registro Individual de Prestación de

⁴ Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Artículo 60. De su ocurrencia y contenido.

Servicios de Salud (RIPS) debidamente diligenciado, sin que se allegaran con la facturas de venta los documentos señalados.

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: FORMA DE PAGO.

(...).

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA ESE cancelará al ASOCIADO el valor mensual según fórmula contemplada (Fórmula: BD Objeto del contrato X % UPC contratado), previa presentación de factura de venta adjunto a la cual deberá presentarse los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud RIPS adecuadamente diligenciados y procesados en medio magnético, correspondiente al mes anterior para dar cumplimiento a las obligaciones y condiciones delimitadas en el párrafo 2º del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Resoluciones 3374 de 2000, y 0951 de 2001 de acuerdo con las especificaciones tecnológicas emanadas en circular 025 de Octubre de 2001, y demás normas que las modifiquen, aclaren, reglamenten o complementen”.

Tampoco se allegó junto a los contratos los respectivos soportes de ley, como lo son los certificados de disponibilidad presupuestal (CDP), los certificados de registro presupuestal (CRP) donde se avala que los contratos suscritos contaban con las partidas correspondientes del presupuesto de la entidad demandada, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007⁵, no se adjuntó copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías otorgadas por el contratista, certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario al efecto.

Finalmente, indica el Despacho que carecen los contratos aportados de pruebas que indiquen que la empresa ejecutante haya cumplido efectivamente con el objeto del contrato, ya fuera mediante la suscripción de actas de inicio, informes de supervisión del cumplimiento del objeto contractual o actas de finalización del mismo.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, necesarios para que la obligación que surge del contrato estatal sea exigible y que advierta de manera inequívoca un cumplimiento absoluto del contrato suscrito por las partes.

⁵ ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

«Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:» Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

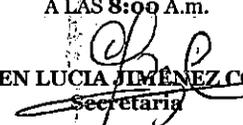
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la **Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba –COODESCOR-** contra la **ESE Camu de Pueblo Nuevo**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener al doctor **JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.881.716 y titular de tarjeta profesional número 266.175 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 8 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>06</u> de Hoy <u>30/enero/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Digna Esperanza Causil Pinedo
Demandado: Departamento de Córdoba
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2016-00270

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Departamento de Córdoba, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Digna Esperanza Causil Pinedo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, como ocurre en el caso concreto que el título ejecutivo se deriva de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Montería:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayado y negrilla nuestra)

En cuanto a la competencia territorial, dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como se aprecia de los anexos de la demanda, la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Montería el 29 de agosto de 2012, quien ordenó al ente demandado reconocer y pagar a la ejecutante las cesantías definitivas e intereses de las mismas correspondiente al periodo laborado del 25 de noviembre de 2002 hasta el 20 de agosto de 2008, así como también la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de la ejecutante desde el 17 de septiembre de 2009 y hasta el pago definitivo de las mismas.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La norma antes descrita prescribe que el Juez que profirió la sentencia deberá conocer de su posterior ejecución, sin embargo el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería no puede conocer del proceso de la referencia debido a que fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura y el conocimiento del mismo fue avocado por parte del presente Despacho Judicial previa distribución realizada por parte de la Oficina Judicial, por pertenecer al sistema escritural, por lo que el proceso de la referencia fue sometido a reparto, correspondiéndole a ésta Unidad Judicial, quien admite la competencia para su trámite.

Finalmente, en razón a la cuantía, radica la competencia igualmente a este Estrado Judicial por cuanto el monto de las pretensiones cuyo cobro compulsivo se deprecia asciende a \$124.185.057, que no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que señala el Art. 155 N° 7 del CPAPA².

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de la virtud de ejecución de los documentos anexados, la presente Unidad Judicial dictaminará si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, ese hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 del citado compendio normativo definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*...
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas; la primer lugar, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad

² Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. ...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial pensó:

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial; y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales”. Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de

procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”³

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del

³Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial".⁴

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda⁵, en donde se manifiesta que mediante Resolución No. I378 de 21 de mayo del 2008, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Córdoba. Asimismo también se establece en dicho sitio web que el proceso de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba se encuentra en estado de ejecución⁶.

Aunado a lo anterior, se observa el Despacho que se aporta con la demanda una copia autenticada de la sentencia de fecha del 29 de agosto de 2012⁷, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Montería, a favor de la señora Digna Esperanza Causil Pinedo, por lo que la providencia judicial base de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos de esa naturaleza, debido a que se omitió aportar la copia de la sentencia con constancia de que se encuentra ejecutoriada, y con sello de que es fiel copia del original, que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, y sumado a ello también falta el certificado laboral y de factores salariales de la ejecutante.

Lo anterior se resalta, en atención a que la citada sentencia fue proferida bajo las normas del C.C.A. y el C.P.C., por lo que la expedición de su copia con el propósito de iniciar el proceso para su ejecución, debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., es decir; que sea primera copia con constancia de que presta mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria, por lo que en caso de no ser aportada con estos requisitos no es procedente librar mandamiento de pago, y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos como el que a continuación se cita:

"El inciso 2º del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., prescribe que "solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo".

(...) Ahora bien, el artículo 497 del C. P.C. prescribe lo siguiente:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Negrilla fuera de texto).

⁴ Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

⁶ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritorial.es/Ley550.jsp?_afzLoop=2595052153360456&_afzWindowMode=0&_afzWindowId=ljvlr7u2v_58#!%40%40%3F_afzWindowId%3Dljvlr7u2v_58%26_afzLoop%3D2595052153360456%26_afzWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dljvlr7u2v_70

⁷ Folios 27 al 40

La norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo que, se reitera, reposa en poder del (...) no en el proceso ejecutivo objeto de esta tutela, mal podría entonces trabarse la litis, pues falta el presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva.

A juicio de la Sala, por la anterior falencia quedan sin sustento legal los mandamientos de pago dictados como consecuencia de dicha demandada”.

*La decisión de Tribunal de librar mandamiento de pago sin el título ejecutivo idóneo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso comoquiera que los profirió **sin el presupuesto procesal** que la ley exige para tal efecto, contrariando abiertamente el procedimiento señalado en el artículo 497 del C.P.C.⁸*

Siguiendo el mismo orden de ideas, el Consejo de Estado se pronunció respecto al requisito de la constancia de primera copia para constituir el título ejecutivo, en los siguientes términos:

“...Como se observa, esta norma (artículo 115 CPC) confiere a la primera copia auténtica de la sentencia, y por ende, la del laudo arbitral, una calidad especial denominada mérito ejecutivo, lo cual significa que es el único instrumento al que la ley le otorga la potencialidad suficiente para exigir el pago de la obligación, por la vía judicial. Es así como la primera copia se convierte en título ejecutivo y por tanto, requiere ser presentada con la demanda”⁹

Así las cosas, en el evento en que se omita aportar los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez contencioso-administrativo se debe abstener de ordenar lo indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual regula la corrección de la demanda por requisitos formales, debido a que debe proceder teniendo en cuenta lo estatuido en el 430 del C. G. P., el cual expone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Ahora bien, lo anterior no significa que la parte actora quede huérfana de mecanismos legales para hacer valer sus derechos, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento en su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de sociedades.

En virtud de lo expuesto, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la señora Digna Esperanza Causil Pinedo contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

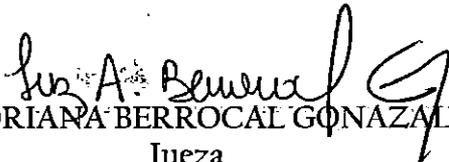
⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 28 de junio de 2007, Expediente 2007-00236 AC. M.P. Martha Sofia Sanz Tobón.

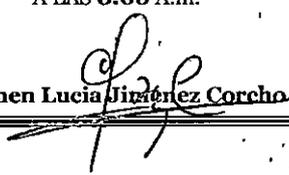
⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1661 de 21 de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Daniel David Díaz Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036 y portador de la tarjeta profesional No. 166.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONAZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ~~06~~ De Hoy 30/ enero /2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00104.

Demandante: José Luis Guerrero Márquez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2016; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **JOSÉ LUÍS GUERRERO MÁRQUEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.293.799** y portador de la T.P. No. **109.557** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>06</u> de Hoy 30/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00337

Demandante: Elvia María Hoyos Payares.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Elvia María Hoyos Payares** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elvia María Hoyos Payares a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el atto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BÉRROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 06 de Hoy 30/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00281

Demandante: Fernanda Isabel Bolívar Duran

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora FERNANDA ISABEL BOLÍVAR DURAN a través de apoderado judicial contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente la Dirección de Notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 N° 7 del CPACA, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora FERNANDA ISABEL BOLÍVAR DURAN a través de apoderado judicial contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del ministerio de defensa, a la Agencia Nacional de defensa jurídicas del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así

mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITO: Reconózcase personería para actuar a la doctor. Nelson Enrique Rodríguez Ríos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.554.359 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. No. 90.227 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requierase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente Dirección de Notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 N° 7 del CPACA, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>06</u> De Hoy 30 / enero/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001.33 33 005 2016.00324.

Demandante: Irina de Jesús Petro Martínez

Demandado: E.S.E Camu Prado de Cerete

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señor IRINA DE JESÚS PETRO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra E.S.E CAMU PRADO DE CERETE, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señora IRINA DE JESÚS PETRO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra, E.S.E CAMU PRADO CERETE por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del E.S.E CAMU PRADO CERETE, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado VANESSA BULA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 35.117.590 y portador de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 06 de Hoy 30/de enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00339

Demandante: Luz Celi Issa Martínez.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Luz Celi Issa Martínez** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Luz Celi Issa Martínez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>06</u> de Hoy 30/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secyctaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00338

Demandante: María Eugenia Arrieta Vertel.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **María Eugenia Arrieta Vertel** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Eugenia Arrieta Vertel a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>06</i> de Hoy 30/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00424-00

Demandante: Moisés José Berrio Molina

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Abogada Nira Palomo Vergara, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido a folio 13 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

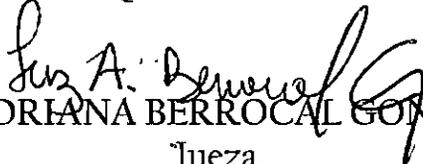
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la apoderada de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Nira Patricia Palomó Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.914.793 y tarjeta profesional No. 241377116185 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

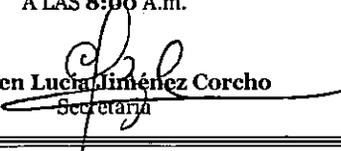

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 06 De Hoy 30 / 01 / 2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00340

Demandante: Omaira Bernarda Madera Madera.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Omaira Bernarda Madera Madera** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Omaira Bernarda Madera Madera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

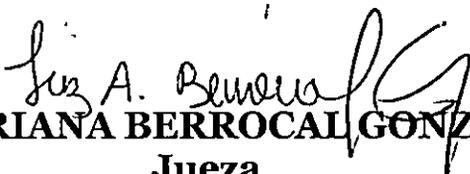
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 26 de Hoy 30/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
